



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2018-00114-00**

El asunto a tratar se centra en resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 31 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por JANET CUELLAS BUITRAGO y EDGAR CUELLAS BUITRAGO.

Antecedentes

Señala el apoderado que no solamente se debe decretarla nulidad de todas las actuaciones en el trámite surtido, por cuanto no solo se adelantó en contra de personas ya fallecidas PABLO ENRIQUE CUELLAR CASTILLO (Q.E.P.D.) muerto el 26 de julio de 2017, GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO (Q.E.P.D.) muerto el 25 de noviembre de 2019, JAIRO ALFONDSO CUELLAR CASTILLO (Q.E.P.D.) muerto 13 de febrero de 2013, SOLEDAD BUITRAGO CUELLAR (Q.E.P.D.) muerto 28 de abril de 2007 y AURELIO CUELLAR CASTILLO muerto 13 de febrero de 2013, sino que además no se citó a los herederos de estos.

Señala que la parte demandante citó a personas que no aparecen registrados como titulares del bien objeto del proceso como el caso de PABLO LFONSO CUELLAR CASTILLO, resultando improcedente en aplicación del Art. 87 del C.G.P.

Refiere que, demandar a persona distinta a la registrada como titular de derecho de dominio anotada en el certificado de tradición y Libertad es un acto de transgresión y la vía del deber y poder del juez al

momento del estudio previo y calificadorio de la demanda, puesto que no adepto las medidas necesarias para exigir, sanear y precaver los vicios del procedimiento tendientes a integrar el litis consorcio por pasiva obligatorio y necesario.

Advierte además que, no se cito como determinados a los ciudadanos SOLEDAD BUITRAGO CUELLAR (Q.E.P.D.) AURELIO CUELLAR CASTILLO (Q.E.P.D.) personas a las cuales obran en calidad de propietarios del inmueble LOTE EL POTRERO,, vulnerando así derechos de los demandados, por no aplicación de los previsto en el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P.

Agrega que el auto de 29 de junio de 2021 se dispuso el emplazamiento de JAVIER CUELLAR GARAVITO sin referenciarse como litisconsorte necesario por pasiva y demandada o determinado, pues no fue referida en el escrito de la demanda ni en el auto de admisión, dejando en desventaja a los demandados quienes contestaron la demanda sin integrar a todos los litisconsortes necesarios.

Finalmente solicita se decrete la nulidad y como consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas decretada sobre el bien objeto del proceso

Consideraciones

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo entendido en ese sentido, como la preservación de éstas prerrogativas.

Revisado los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada de entrada se advierte que el recurso incoado se encuentra llamado al fracaso, teniendo en cuenta que, como bien lo señaló el proveído, los peticionarios carecen de interés legítimo para protestar por la supuesta falta de integración del litisconsorcio, circunstancia que como en efecto sucedió, justificó el rechazo de plano de la misma a la luz de lo dispuesto en el Art. 135 del C.G.P. “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)*”.

En tal sentido la Sala Civil del H. corte suprema de Justicia señaló “*(..) vale decir, por quien debiendo haber sido llamado a intervenir en el proceso no lo fue o lo fue ilegalmente. Esto porque se trata de una nulidad esencialmente saneable por el comportamiento expreso o tácito de quien la ley le atribuyó legitimación para proponerla, lo cual acaece, en el último caso, cuando actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente (art. 144, numeral 3o., ibídem). Por supuesto, en virtud del principio de protección, esa causal sólo puede considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad procesal, y no por cualquier sujeto procesal*”¹.

Luego es claro que la citada nulidad no es un derecho que corresponda a cualquiera de las partes, por el contrario es de uso exclusivo de los interesados, quienes se podrían afectados con las resultas del proceso.

En lo que tiene que ver con las personas fallecidas y titulares de derechos reales, nótese que, en ese mismo auto se ordenó la integración del contradictorio con los herederos indeterminados de PABLO ENRIQUE CUELLAR CASTILLO, SOLEDAD BUITRAGO VDA DE CUELLAR y GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO; de igual manera se requirió a la parte demandante para que dentro de un tiempo prudencial informará sobre existencia o no de herederos determinados de los mismos, luego entonces y sin necesidad de más

¹ C.S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 22 de mayo de 1997, exp.: 4653.

elucubraciones procederá el Despacho a denegar el recurso de reposición incoado.

Ahora respecto de los herederos de JAIRO ALFONSO CUELLAR CASTILLO a la fecha el juzgado de 17 de familia no ha emitido la certificación correspondiente, por lo que se dispondrá nuevamente su oficio para de esta manera determinar la existencia o no de sus herederos determinados.

En cuanto al recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 321 del C.G.P. se concederá en el efecto devolutivo

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca

Resuelve

1. DENEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 31 de enero de la presente anualidad.
2. OFICIAR nuevamente al Juzgado 17 de familia a fin de que se sirva remitir la información solicitada en el numeral 3° del auto de 29 de junio de 2021.
3. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec9e5edc76eef9cd92b12c975126bd514504b1ee032a5df99bc38f08a0a8a2**

Documento generado en 29/09/2022 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>